



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 43 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220230037400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Mario De Jesus Ortiz Velasquez Y Otro	Fabio Bernal Lopez	16/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Transacción
05440408900220190050300	Ejecutivo	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Limitada	Angel Fernando Garcia Ojeda, Luis Angel Garcia Sossa	16/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago
05440408900220200030800	Ejecutivo	Norberto Castro Hernandez	William Hernan Serna Giraldo, Fray Gildardo Henao Henao	16/04/2024	Auto Requiere - Demandante
05440408900220200017000	Ejecutivo	Orlando De Jesus Quitero Urrea	Maria Consuelo Arias Tabares, Abel Maria Medina Gaviria	16/04/2024	Auto Ordena - Oficiar
05440408900220230053500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Angela Maria Buitrago Giraldo	Luz Nancy Ramirez Ramirez	16/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Por Pago De La Obligación

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Secretaría

Código de Verificación

fb7c044d-bf53-48dc-b737-51b89a2ac741



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 43 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220230063800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jorge Horacio Ocampo Zuluaga	Nicolas Arbey Botero Zuluaga	16/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Por Pago De La Obligación
05440408900220230040400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Tuya S. A.	Diana Cristina Arboleda Ocampo	16/04/2024	Auto Corre Traslado - Recurso, Reconoce Y Pone En Conocimiento
05440408900220230030000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Carlos Alberto Colorado Zuluaga	16/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05440408900220230020800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Gnb Sudameris	Lina María Uribe Gil	16/04/2024	Auto Reconoce - Personería Apoderado Demandante
05440408900220230008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cecilia De Jesus Montoya De Valencia	Oscar De Jesus Pineda Cardona	16/04/2024	Auto Ordena - Cumplimiento Secretaría
05440408900220220012100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Limitada	Juan Alexis Gom Ez Lopez, Carlos Alberto Omez Garcia	16/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Por Pago De La Obligación

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Secretaría

Código de Verificación

fb7c044d-bf53-48dc-b737-51b89a2ac741



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 43 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220220043200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Cotrafa	Edgar Orlando Henandez Arrioja, Jhon Edwin Henandez Arrioja	16/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Por Pago De La Obligación
05440408900220230013400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Cotrafa	Jhon Steven Quintero Giraldo	16/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Ordena Notificar
05440408900220230018900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Rodolfo Alberto Martinez Guarín Y Otro	Luis Dario Valencia Ramírez	16/04/2024	Auto Concede - Desistimiento Medida
05440408900220200001400	Sucesión	Luz Elena Zuluaga Zuluaga	Jesus Maria Zuluaga Giraldo, Eloisa Zuluaga De Zuluaga	16/04/2024	Auto Concede - Acceso Al Expediente

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Secretaría

Código de Verificación

fb7c044d-bf53-48dc-b737-51b89a2ac741



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 43 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220210033000	Verbales Sumarios	Gustavo Adolfo Ramirez Ciro	Valentina Florez Ramirez, Annabelle Florez Ramirez, Personas Indeterminadas Con Derecho En El Predio 018-79809	16/04/2024	Auto Requiere - Y Nombra Curador
05440408900220220012600	Verbales Sumarios	Luis Fernando Duque Hurtado	Angela Maria Arango Ospina, Maria Nancy Restro Posada	16/04/2024	Auto Ordena - Organizar Expediente

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Secretaría

Código de Verificación

fb7c044d-bf53-48dc-b737-51b89a2ac741



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Abril dieciséis de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0866

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO: ANGEL FERNANDO GARCIA OJEDA Y OTRO
RADICADO: 054404089002-2019-00503-00
ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL

Estudiado el escrito que antecede, advertimos que el mismo se ajusta a las prescripciones del artículo 461 del Código General del proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHM F KENEDDY NIT 890.907.489-0 en contra de ANGEL FERNANDO GARCIA OJEDA C.C. 1.038.405.711 y LUIS ANGEL GARCIA SOSA C.C. 13.894.012 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan perfeccionado en este juicio, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrán los bienes a disposición.

TERCERO: Los dineros consignados y/o retenidos por concepto de este proceso, se entregarán a la parte demandada en la proporción del descuento.

CUARTO: Sin costas procesales.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presente diligencias, previas las anotaciones en los libros correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ**

relp



Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263a314676268e4668ecc33dfc164ef502fbb28d32879d37b529022a6b5c7eb1**

Documento generado en 16/04/2024 05:00:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Abril dieciséis de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO NRO. 0854

REFERENCIA: PROCESO SUCESION
DEMANDANTE: LUZ ELENA ZULUAGA ZULUAGA Y OTROS
CAUSANTE: JESUS MARIA ZULUAGA GIRALDO Y OTRA
RADICADO: 054404089002-2020-00014-00

Por secretaría procédase a compartir el link de la totalidad del expediente digital a la señora LUZ ELENA ZULUAGA ZULUAGA, quien para este asunto actúo como interesada para el debido conocimiento y acceso a la actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ**

relp



Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89341e8b9c64dfc325fcd9cf77ca1d8c318afc45a00f35e4a1c9957bf3641c6**

Documento generado en 16/04/2024 05:00:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Abril dieciséis de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO NRO. 0855

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA
DEMANDADA: MARIA CONSUELO ARIAS TABARES Y OTRO
RADICADO: 054404089002-2020-00170-00

En atención a la solicitud elevada por el demandante en el escrito que antecede, una vez revisada la actuación, no se observa que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de marzo de 2022, en el sentido de comunicar el levantamiento de las medidas de embargo.

Por tal razón, previa verificación sobre la existencia de remanentes, procédase a expedir las comunicaciones pertinentes

Dese respuesta inmediata al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Ceja del Tambo Antioquia para que obre en el radicado 2020-00225.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ**

relp



Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fef8c1e32a03bac7fdb66120e848ea9e969987b096ac402813e08e9ef51afe**

Documento generado en 16/04/2024 05:00:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Abril dieciseis de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0857

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CECILIA DE JESUS MONTOYA DE VALENCIA
DEMANDADO: OSCAR DE JESUS PINEDA CARDONA
RADICADO: 054404089002-2020-00308-00

Encontrándose el titular del despacho resolviendo las solicitudes del día 22 de enero del presente año, para los diversos asuntos civiles, encuentra que la apoderada de la parte demandante, solicita se disponga la comisión para diligencia de secuestro en el presente asunto.

Al revisar la actuación, se encuentra que la parte demandante no ha allegado debidamente certificado de tradición o libertad donde conste registro de medida de embargo alguna emitida por este despacho, en consecuencia, no se accederá a la solicitado.

Con fecha 1º de abril de 2024, la togada demandante está solicitando unas medidas de embargo que ya fueron ordenadas mediante auto del 15 de diciembre de 2020 y comunicadas mediante oficio 849 de dicha fecha, por tal razón se le solicita aclarar sus peticiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

relp



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
El anterior auto se notificó por Estados N° 043 el cual se fija virtualmente el día 17 de abril de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3471834b51417d882c5f0d086d0524215a81fb09909805e79c1bd1f164d204bf**

Documento generado en 16/04/2024 05:00:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Abril dieciséis de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO NRO. 0872

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ CIRO
DEMANDADAS: VALENTINA FLOREZ RAMIREZ Y OTRA
RADICADO: 054404089002-2021-00330-00

Para efectos de resolver la solicitud elevada por el abogado SERGIO RIVAS MORENO, de fecha 23 de enero de 2024, el despacho luego de revisar la actuación cuidadosamente debe hacer las siguientes precisiones:

No se encuentra poder de sustitución del mandato en favor del togado RIVAS MORENO, como tampoco auto que le reconozca personería para actuar en las diligencias.

Cuando la parte actora decide proceder a la notificación de la parte demandada conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, una vez enviada la comunicación del artículo 291 para notificación personal, siempre que se den los presupuestos, procederá conforme el artículo 292 ibidem, sin autorización expresa del juzgado.

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y conforme a lo solicitado, además de verificado el término del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se hayan presentado las PERSONAS INDETERMINADAS O QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO, sobre el bien inmueble objeto de pretensión, habrá de designárseles curador ad-litem para que los represente en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 ibidem que reza lo siguiente:

“la designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran las copias a la autoridad competente.”

Así las cosas, atendiendo al mandato dispuesto en el señalado artículo, procede el Despacho a designar como curador ad litem para que represente al demandado

en el presente proceso, a la abogada CAROLINA VELEZ MOLINA, quien puede ser localizada en la Calle 16 Sur No. 43 a 49 Of. 303 Medellín, teléfonos 3227782 y correo electrónico abogada@velezmolinaasesores.com.

Desempeñará el cargo de manera gratuita como defensora de oficio según lo dispuesto en la norma citada, concurriendo al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte ejecutante, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación por el medio más expedito, la cual deberá ser gestionada por la parte interesada.

En dicha comunicación se deberá advertir a la abogada designada que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes, tal como lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique al curador ad litem nombrado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ**

relp



Firmado Por:

Ricardo Emilio Leiva Prieto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bcbad52ca2936b3d28eaef2d5fe760418caf5a162e79d1d0463f6f31f240**

Documento generado en 16/04/2024 05:00:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Abril dieciséis de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0876

REFERENCIA: PROCESO SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DUQUE HURTADO
DEMANDADO: ANGELA MARIA ARANGO OSPINA Y OTRA
RADICADO: 054404089002-2022-00126

Para los fines pertinentes a que haya lugar, el despacho procede a resolver diversas solicitudes y actuaciones al interior del proceso de la siguiente forma, previo estudio realizado:

Secretaría procederá a retirar de este expediente el archivo No. 10 por no corresponder a la actuación, pero se dejará constancia del retiro, sin modificar los archivos, y se enviará dicha actuación al radicado 2023-00126, ya que el error surgió de la apoderada demandante en dicho radicado.

La apoderada de la parte demandada, solicita el 23 de enero de 2024, proceder a dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, por cuanto la parte demandante no ha cumplido con la carga que se le impone. Al respecto, como se encuentra el despacho resolviendo las diversas solicitudes allegadas, encuentra que se anexa un escrito en el cual anuncia el trámite de notificación por aviso de la demandada MARIA NANCY RESTREPO POSADA, razón obvia de actuación, que permite negar la solicitud impetrada por la apoderada de ANGELA MARIA ARANGO OSPINA.

En cuanto a la notificación de la demandada ANGELA MARIA ARANGO OSPINA, no entiende el despacho porque el apoderado demandante acude a la figura del artículo 292 del CGP sin haber previamente agotado lo establecido en el artículo 291 ibidem, además, la certificación allegada no es suficientemente clara para establecer quien recibió la citación, si reside o no la demandada, la fecha de entrega de la citación, es decir, dichas circunstancias deberán se aclaradas por el apoderado o por la empresa que hace la entrega.

Se le concede el termino de treinta (30) días al apoderado demandante, para que conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP proceda a

aclarar lo solicitado o ejercer un acto propio correspondiente a su carga procesal so pena de dar aplicación al inciso 2º de dicho artículo.

Se atenderá la solicitud de la apoderada demandada, en cuanto a la actualización del expediente, aclarando que, según lo enunciado en el presente proveído, no se encontraron mas actuaciones de los sujetos procesales, tanto del 21 de febrero como del 22 de marzo de 2024, así mismo, se le solicita a la abogada NO HACER REENVIO DE CORREOS, sino únicamente NUEVAS PETICIONES a través del correo radicado para enviar y recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

relp



Firmado Por:

Ricardo Emilio Leiva Prieto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdcfb502dd8ea8e805e6b94a5e4362e855b6d351fa640a0822299b046a7bbd6**

Documento generado en 16/04/2024 05:00:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Abril dieciséis de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0859

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO: JUAN ALEXIS GOMEZ LOPEZ Y OTRO
RADICADO: 054404089002-2022-00121-00
ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL

Estudiado el escrito que antecede, advertimos que el mismo se ajusta a las prescripciones del artículo 461 del Código General del proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY NIT 890.907.489-0 contra JUAN ALEXIS GOMEZ LOPEZ C.C. 1.038.416.635 y CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA C.C. 70.903.315 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan perfeccionado en este juicio, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrán los bienes a disposición.

TERCERO: Los dineros consignados y/o retenidos por concepto de este proceso, se entregarán a la parte demandante en cuantía de \$9.751.608.66 para ser consignados en la cuenta de ahorros No. 0-132-30-12753-5, dejándose las constancias del caso, EN CASO NEGATIVO DE ENCONTRARSE DICHA SUMA A ORDENES DEL JUZGADO LA DEMANDANTE MANIFIESTA QUE CONTINUARA CON EL TRAMITE DEL PROCESO, y, los dineros restantes serán puestos a disposición del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de esta localidad para el radicado 2022-00470 demandante JFK y demandado ARLEN STEVEN GOMEZ LOPEZ Y OTROS

CUARTO: Sin costas procesales.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presente diligencias, previas las anotaciones en los libros correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ**

relp



Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838a17d45f9e12ce60c531a28a696862fc2d803052e720e30fb0dcf16057447d**

Documento generado en 16/04/2024 05:00:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Abril dieciséis de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0865

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: EDGAR ORLANDO HERNANDEZ ARRIOJA Y OTRO
RADICADO: 054404089002-2022-00432-00
ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL

Estudiado el escrito que antecede, advertimos que el mismo se ajusta a las prescripciones del artículo 461 del Código General del proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra EDGAR ORLANDO HERNANDEZ ARRIOJA CC 1.017.272.411 y JHON EDWIN HERNANDEZ ARRIOJA C.C. 1.128.228.616 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan perfeccionado en este juicio, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrán los bienes a disposición.

TERCERO: Los dineros consignados y/o retenidos por concepto de este proceso, se entregarán a la parte demandada en la proporción del descuento.

CUARTO: Sin costas procesales.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presente diligencias, previas las anotaciones en los libros correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ**

relp



Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5148615542df25893ae19cdbe58a1bbc9211aef95985a4593aaaa626e818f0ac**

Documento generado en 16/04/2024 05:00:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Abril dieciséis de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0858

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGELA MARIA BUITRAGO GIRALDO
DEMANDADO: LUZ NANCY RAMIREZ RAMIREZ
RADICADO: 054404089002-2023-00535-00
ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL

Estudiado el escrito que antecede, advertimos que el mismo se ajusta a las prescripciones del artículo 461 del Código General del proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por ANGELA MARIA BUITRAGO CC 21.872.922 contra LUZ NANCY RAMIREZ RAMIREZ CC 43.470.822 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan perfeccionado en este juicio.

TERCERO: Los dineros consignados y/o retenidos por concepto de este proceso, se entregarán a la parte demandante, dejándose las constancias del caso, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

CUARTO: Sin costas procesales.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presente diligencias, previas las anotaciones en los libros correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

relp



Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866ba073477d0d077c0906bf39d4267cefabcfe6605d7028003115fda9c80d35**

Documento generado en 16/04/2024 05:00:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Abril dieciseis de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0856

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CECILIA DE JESUS MONTOYA DE VALENCIA
DEMANDADO: OSCAR DE JESUS PINEDA CARDONA
RADICADO: 054404089002-2023-00081-00

Encontrándose el titular del despacho resolviendo las solicitudes del día 12 de enero del presente año, para los diversos asuntos civiles, encuentra que la apoderada de la parte demandante, solicita se ofrezca respuesta a una solicitud elevada el día 09 de noviembre de 2023.

Al revisar la actuación, se encuentran las siguientes circunstancias:

- A dicha solicitud se le dio respuesta mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024, debidamente notificado por estado, por lo que se requiere a la secretaría para que proceda conforme lo ordenado en el inciso segundo de dicho auto.
- A la fecha, la secretaría no ha agregado al expediente digital la audiencia celebrada el día 4 de abril del presente año, como tampoco ha proyectado el acta de la citada audiencia. Por lo que se requiere a la señora secretaria que proceda de conformidad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

relp



Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408e79ae7e87b9c442dc116f3442229d33736ce1c229a85f089cd9d66cce8129**

Documento generado en 16/04/2024 05:00:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia**

Abril dieciséis de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0868

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COTRAFA COMPAÑÍA FINANCIERA
DEMANDADO: JHON STEVEN QUINTERO GIRALDO
RADICADO: 054404089002-2023-00134-00

ASUNTO: SIGUE ADELANTE EJECUCION

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, encuentra el despacho, luego de revisada la actuación, que con fecha 23 de enero de 2024, allegó escrito enunciando la dirección electrónica para notificar al demandado camilosocial19@gmail.com y stivenquintero3008@gmail.com, posteriormente el 6 de marzo del presente año, allega constancia de notificación positiva en el último de los correos electrónicos allegados.

Transcurrido un término más que prudencial y sin que la parte demandada presentara alguna excepción frente a la presente demanda, procede este Despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso. Así mismo, el demandado JHON STEVEN QUINTERO GIRALDO C.C. 1.002.578.994 se encuentra debidamente notificado, según la certificación allegada, conforme a las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, específicamente por la notificación que se surtió en la dirección electrónica stivenquintero3008@gmail.com aportada por el apoderado demandante, quien dentro del término de traslado no presentó oposición alguna.

Se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, por concepto de agencias en derecho téngase la suma de \$450.000.00, equivalentes al 5% de la ejecución. Ténganse en cuenta los gastos acreditados por la parte demandante al momento de realizar la liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra del demandado JHON STEVEN QUINTERO GIRALDO C.C. 1.002.578.994 en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, una vez secuestrados y valuados, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 ibidem.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, como agencias en derecho, se fija la suma de \$450.000.00 (Art. 365 numeral 1° del Código General del Proceso). Téngase en cuenta los gastos debidamente acreditados. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: El embargo con resultados positivo téngase en cuenta para los fines pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ**

relp



Firmado Por:

Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59765ebb3306b026d784da1e381a3909ceadb97b6778e05e211ab6d1871f4d89**

Documento generado en 16/04/2024 05:00:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Abril dieciséis de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO NRO. 0869

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER ALBERTO AGUDELO ALZATE
DEMANDADA: LUIS DARIO VALENCIA RAMIREZ
RADICADO: 054404089002-2023-00189-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante en el escrito que antecede y una vez revisada la actuación, se observa que este despacho decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 018-69612 denunciado como de propiedad del demandado, así mismo se ordenó el embargo de bienes muebles y enseres del inmueble ubicado en la calle 29 No. 39-70 de esta municipalidad, para lo cual, se libraron las comunicaciones respectivas.

Con fecha 23 de enero de 2024, el abogado anuncia que desiste de las medidas de secuestro, manteniendo únicamente la medida de embargo sobre el inmueble precitado.

Por ser procedente, se accederá a la petición, atendiendo específicamente que se trata de un acto de parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ**

relp



Firmado Por:

Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7ca04f5cbe8d7fd303b1ed8433159912e5e34ad473bc29c313aa6eaf1cde5b**

Documento generado en 16/04/2024 05:00:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Abril dieciséis de dos mil veinticuatro

INTERLOCUTORIO NRO. 0853

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADA: LINA MARIA URIBE GIL
RADICADO: 054404089002-2023-00208-00

Se reconoce personería al >Dr. EDUARDO TALERO CORREA, identificado con la CC No. 11.510.919 y T.P. No. 219.657 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte actora, conforme al mandato otorgado.

Por secretaría compártase el link del proceso al abogado reconocido para el debido conocimiento y acceso del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ**

relp



Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3b88b98a07d1707ae858558af6d3830af11192588c7f46b114c2c62ed6a184**

Documento generado en 16/04/2024 05:00:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Febrero dieciséis de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0875

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO COLORADO ZULUAGA
RADICADO: 054404089002-2023-00300-00

ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Después de un término más que prudencial, luego de revisar cuidadosamente el correo institucional y sin que la parte demandada presentara alguna excepción frente a la presente demanda o procediera al pago de la obligación objeto de recaudo, procede este Despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 y ss del Código General del Proceso.

Así mismo, el demandado **CARLOS ALBERTO COLORADO ZULUAGA** identificado con la CC No. 70.952.706 fue debidamente notificado conforme a las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico enunciado en la demanda por parte del demandante Cacoz2907@gmail.com quien dentro del término de traslado no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

El señor **CARLOS ALBERTO COLORADO ZULUAGA** a nombre propio, se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TRECE MIL CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$49'280.213,52) de capital, representados en pagare nro. 05703397100027258 anexo a la demanda, e intereses por mora según la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 29 de Junio de 2023 hasta el pago total de la deuda y por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES

CENTAVOS (\$156.587,83) de intereses de plazo entre el 23 de mayo de 2023 al 23 de Junio de 2023

- TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$31'859.877,60) de capital, representados en pagare 05703397100055390 anexo a la demanda, e intereses por mora según la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con la certificación que mes a mes expida la Superfinanciera desde el 29 de Junio de 2023 hasta el pago total de la acreencia y por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1'353.088,97) de intereses de plazo entre el 31 de Enero de 2023 al 23 de Junio de 2023 .
- Sumas de dinero que se encuentran avaladas con la escritura pública nro. 2197 del 18 de septiembre de 2013 de la Notaria Segunda de Rionegro Antioquia.

Por autos interlocutorios Nos. 1600 y 2151 del 27 de septiembre y aclaratorio de 07 de diciembre de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago en favor del demandante y en contra del demandado, decisión que fue notificada conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022 por correo electrónico el 23 de enero de 2024, sin que se haya contestado la demanda, propuesto excepciones o cancelado la obligación objeto de recaudo en el termino concedido para tales actos.

Para el Despacho el título escriturario que se adjuntó a la demanda llena los requisitos del Art. 442 y ss del Código general del proceso, donde va contenida la obligación con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, pues, al constituirse la hipoteca se plasmaron el monto del capital dado en préstamo, el plazo para el cumplimiento, los intereses y la forma de pago; la orden de pago se le notificó al demandado quien no propuso excepciones; por manera que, no observándose vicio de nulidad y como este Despacho es competente, se procederá en la forma ordenada en el Art. 468 No. 3º del mismo texto, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución, disponer el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En aplicación del artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, por concepto de agencias en derecho téngase la suma de \$4.250.000.00, equivalentes al 5% de la ejecución. Ténganse en cuenta los gastos acreditados por la parte demandante

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo con acción real y personal instaurado por **DAVIVIENDA S.A.** NIT 860.034.313-7 en contra del demandado **CARLOS ALBERTO COLORADO ZULUAGA C.C.** no. 70.952.706

SEGUNDO: Decretase la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y relacionado en la parte considerativa de esta providencia y con su producto páguese su crédito al demandante conforme a lo ordenado en auto de mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre y aclaratorio de 07 de diciembre de 202318 de agosto de 2023

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la hipoteca, previo el secuestro. -

TERCERO: Requierase a las partes a fin de que presenten liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el Art. 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; líquidense por la secretaria; se fija la suma de \$4.250.000.00 de agencias en derecho de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ**

relp



Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98925fc175dae0deec66d83d367325e09e68453870c6cf6a83361f4358d52be**

Documento generado en 16/04/2024 05:00:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Marinilla, Antioquia

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0871

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIO DE JESUS ORTIZ VELASQUEZ Y OTRO
DEMANDADOS: FABIO BERNAL LOPEZ
RADICADO: 054404089002-2023-00374-00

ASUNTO: AUTO ACLARA TERMINACION POR TRANSACCION

El señor apoderado demandante, Dr. ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, a través de correo institucional recibido el 23 de enero del 2024, ha solicitado aclaración al auto calendaro 17 de enero de 2024, conforme las previsiones contenidas en el artículo 285 Código General del Proceso, según el abogado, deberá aclararse para que haga las veces de justo título y que se ajuste a la transacción realizada para impartir orden a la Ofician de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia.

En principio, no encuentra el despacho motivos suficientes para aclarar el auto de terminación por transacción, toda vez que el mismo se ajustó a la solicitud elevada por la parte actora, es decir, se encuentra emitido en debida forma.

Ahora bien, nos encontramos en presencia de una decisión que termina de manera anticipada una actuación, que no es otra que por la transacción realizada por quienes intervienen en este asunto, según lo manifestado por el apoderado demandante, de ninguna manera, se puede llegar a pensar o concluir que la providencia emitida conlleva las mismas consecuencias que una sentencia cuando se agotan los tramites procesales propios ordinarios.

Diferente es que, se pretenda, por parte del abogado demandante, se incluya los términos del acuerdo transaccional en la decisión, ello según parece, para efectos de proceder ante la oficina de registro respectiva, circunstancia que no resulta entendible cuando debió aportarse el auto de terminación y el acuerdo transaccional para su respectivo registro.

Lo anterior, no obsta y en nada afecta que se proceda a adicionar y complementar dicha decisión de la siguiente manera:

Los señores MARIO DE JESUS ORTIZ VELASQUEZ C.C. 71.530.311, JHON JAIRO ARBELAEZ CARDONA C.C. 15.430.590 y FABIO BERNAL LOPEZ C.C. 3.407.028, han manifestado que se ha logrado llegar a un acuerdo entre las partes intervinientes en el presente asunto, vía transacción, mediante el cual se realiza la división, partición y adjudicación en relación con el inmueble de matrícula inmobiliaria 018-105821, así mismo, solicita que se imparta la orden a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad en cuanto a la apertura de nuevos folios conforme a la división, adjudicación y partición acordada y sus servidumbres establecidas.

Existe un acuerdo transaccional en las presentes diligencias, suscrito por demandante y demandados, éste último, pese a no encontrarse debidamente notificado, con su manifestación de llegar a una transacción y al advertir que se constituye en una circunstancia necesaria al interior de esta actuación dada su naturaleza declarativa, es por ello, que conforme a las previsiones contenidas en el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone de la siguiente manera: Las partes, allegaron acuerdo de transacción en el que de común acuerdo realizan el trabajo de partición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-105821, mismo que se encuentra conforme con los diversos documentos aportados con la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por el Plan de Ordenamiento Territorial de este Municipio, por lo que el suscrito Juez, procede a emitir la decisión correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano define la transacción como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven otro litigio eventual.*”

Y el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

“cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia..”

En el presente caso, el escrito de transacción fue presentado al Correo Electrónico Institucional del juzgado el día 15 de enero de 2024, mismo que se encuentra suscrito por las partes intervinientes, especialmente, demandantes y demandado, quienes manifestaron tener conocimiento de la demanda y por ello se permite concluir sobre el conocimiento del auto admisorio de la demanda, circunstancia que por demás, permite establecer que se encuentra debidamente trabada la litis al interior de la actuación.

En cuanto a la transacción realizada y los términos de esta, se observa que la división material cumple con las reglas establecidas en el artículo 410 del Código General del Proceso ya que está acorde con los documentos aportados con la demanda, y finalmente cumple con los requisitos exigidos por el Plan de Ordenamiento Territorial de este municipio, motivo por el cual debe impartírsele

aprobación conforme a lo enunciado y como consecuencia de ello, se declarará terminado el proceso.

Al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 410 se dispondrá la inscripción de esta decisión y el respectivo acuerdo de división material ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en relación con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria. 018-105821, advirtiendo, además, que esta es la forma en la que los interesados han pretendido y acordado que quede registrada la partición material juntamente con las servidumbres relacionadas

Se ordenará levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria. 018-105821 comunicada mediante oficio 0983 del 20 de noviembre de 2023, aclarando que el lote de terreno que corresponde a esta decisión objeto de transacción cuenta con una extensión de 29.505 m2, para que se proceda la inscripción de esta decisión aprobatoria de acuerdo de transacción sobre la división material del precitado inmueble, sobre el cual, luego de la apertura de nuevos folios teniendo en cuenta el área total del inmueble, se cerrará el folio del bien de mayor extensión 018-105821, todo a costa de los interesados

Con fundamento en lo expuesto, EL JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR TRANSACCIÓN**, según acuerdo plasmado por las partes en el respectivo documento que contiene la división material del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 018-105821.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de división material y como consecuencia de partición y adjudicación de la siguiente manera sobre el siguiente inmueble:

El inmueble objeto de la división se trata de un lote de terreno con un área total de 29.505 mts2, situado en la Vereda Montañita, del municipio de Marinilla, Departamento de Antioquia cuyos linderos generales y actuales son:

Se encuentra ubicado la vereda Montañita del Municipio de Marinilla distinguido con los siguientes linderos: Partiendo del amagamiento (que está en el predio adjudicado al heredero SANTIAGO LINO ATEHORTUA ARISTIZABAL) hasta salir a un camino que va para las cuevas, de aquí voltea de para arriba hasta encontrar lidero con el comprador, voltea de para abajo lindando con el comprador sigue por chamba hasta el primer linder, con un avalúo catastral \$44.235.421.00

Se actualiza de la siguiente forma:

Por el Norte con la carretera de servidumbre, el predio a nombre de la señora FRANCY NOREIDA DUQUE GARCIA, el predio a nombre del GILDARDO DE JESUS MURILLO y el predio a nombre de la señora FRANCY NOREIDA DUQUE GARCIA; Por el Sur con la carretera de servidumbre, el predio a nombre del señor JUAN ANTONIO RAMIREZ DUQUE, y el predio a nombre del señor HUMBERTO DE JESUS RAMIREZ OROZCO; por el Oriente con el Predio a nombre de la señora FRANCY NOREIDA DUQUE GARCIA y el predio a nombre de la señora MARIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ, y por el Occidente con la carretera de servidumbre, registrada con el número de matrícula 018-105821, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant)

En la actualidad se encuentra dividido materialmente en dos lotes donde los comuneros ejerce la posesión material de la siguiente forma: **MARIO DE JESUS ORTIZ VELASQUEZ** C.C. Nro. 71.530.311 con el 97.98% equivalente a un valor de \$21.601.807,368 y el señor **JHON JAIRO ARBELAEZ CARDONA** C.C. 15.430.590 con el 2.02% equivalente a un valor de \$22.047.160, ejerce posesión material sobre el LOTE UNO, Ilustrado en el croquis y descrito con los siguientes linderos: Por el NORTE con el lote dos y la carretera de servidumbre, Por el SUR con la carretera de servidumbre y el predio a nombre del señor JUAN ANTONIO RAMIREZ DUQUE y el predio a nombre del señor HUMBERTO DE JESUS RAMIREZ OROZCO, por el Oriente con el lote dos y por el occidente con la carretera de servidumbre queda con un área de 16.044 Mts2 y un avalúo de \$22.117.710.50

El comunero **FABIO BERNAL LOPEZ** identificado con la C.C. Nro. 3.407.028, ejerce posesión material sobre el LOTE DOS, Ilustrado en el croquis y descrito con los siguientes linderos: Por el Norte con la carretera de servidumbre, el predio a nombre de la señora FRANCY NOREIDA DUQUE GARCIA, el predio a nombre del GILDARDO DE JESUS MURILLO y el predio a nombre de la señora FRANCY NOREIDA DUQUE GARCIA; Por el SUR con el predio a nombre del señor HUMBERTO DE JESUS RAMIREZ OROZCO; por el Oriente con el Predio a nombre de la señora FRANCY NOREIDA DUQUE GARCIA y el predio a nombre de la señora MARIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ y por el OCCIDENTE con el lote uno. queda con un área de 13.461 Mts2 y un avalúo de \$22.117.710,5

DIVISIÓN MATERIAL TRANSADA Y ACORDADA ENTRE LOS COMUNEROS:

Los señores **MARIO DE JESUS ORTIZ VELASQUEZ** C.C. Nro. 71.530.311 con el 97.98% equivalente a un valor de \$21.601.807,368 y el señor **JHON JAIRO ARBELAEZ CARDONA** C.C. 15.430.590 con el 2.02% equivalente a un valor de \$22.047.160, ejerce posesión material sobre el **LOTE UNO**, Ilustrado en el croquis y descrito con los siguientes linderos: Por el NORTE con el lote dos y la carretera de servidumbre, Por el SUR con la carretera de servidumbre y el predio a nombre del señor JUAN ANTONIO RAMIREZ DUQUE y el predio a nombre del señor HUMBERTO DE JESUS RAMIREZ OROZCO, por el Oriente con el lote dos y por el occidente con la carretera de servidumbre queda con un área de 16.044 Mts2 y un avalúo de \$22.117.710,5.

El señor **FABIO BERNAL LOPEZ** identificado con la C.C. Nro. 3.407.028, ejerce posesión material sobre el **LOTE DOS**, Ilustrado en el croquis y descrito con los siguientes linderos: Por el Norte con la carretera de servidumbre, el predio a nombre de la señora FRANCY NOREIDA DUQUE GARCIA, el predio a nombre del GILDARDO DE JESUS MURILLO y el predio a nombre de la señora FRANCY NOREIDA DUQUE GARCIA; Por el SUR con el predio a nombre del señor HUMBERTO DE JESUS RAMIREZ OROZCO; por el Oriente con el Predio a nombre de la señora FRANCY NOREIDA DUQUE GARCIA y el predio a nombre de la señora MARIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ y por el OCCIDENTE con el lote uno. queda con un área de 13.461 Mts2 y un avalúo de \$22.117.710,5

TERCERO: Al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 410 del C G P, se dispone la inscripción del acuerdo transaccional contentivo de trabajo de división material, partición y adjudicación ante LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA, en relación con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-105821 con un área de con una extensión de 29.505 m2, para que proceda la inscripción de esta decisión aprobatoria de acuerdo de transacción sobre la división material del precitado inmueble, así mismo se ordenará la protocolización del expediente en la Notaría Única de Marinilla, a

costa de los interesados y se ordenará la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria donde se incluirán la respectivas servidumbres.

CUARTO: Se levanta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-105821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

QUINTO: Esta decisión se notifica por Estado de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ**

relp



Firmado Por:

Ricardo Emilio Leiva Prieto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c883fc3db4ae12788aa43de70a3edff61a331579761250eb42619d2664be2e83**

Documento generado en 16/04/2024 05:00:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, Antioquia

Abril dieciséis de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0873

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CIA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO: DIANA CRISTINA ARBOLEDA OCAMPO
RADICADO: 054404089002-2023-00404

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta los resultados negativos de la notificación surtida al correo electrónico de la demandada DIANA CRISTINA ARBOLEDA OCAMPO, anunciado en la demanda que corresponde a: dianaao2008@hotmail.com, por lo que se anuncia que se enviará notificación a dirección física por parte del apoderado demandante.

Secretaría informará al apoderado demandante sobre la existencia de títulos (depósitos judiciales) por cuenta de retención o consignación a la demandada.

Se reconoce personería al Dr. JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA identificado con la C.C. 71.335.719 y T.P. No. 116.357 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada señora DIANA CRISTINA ARBOLEDA OCAMPO, a quien se le tendrá notificada por conducta concluyente a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que proceda a cumplir con la orden del mandamiento de pago.

Ahora bien, el señor apoderado demandado ha presentado recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, por lo que, entre tanto no se resuelva el recurso interpuesto no se continuará con el trámite de la actuación.

Del recurso interpuesto se corre traslado a la parte demandante por el termino de ley, proceda la secretaría de conformidad a verificar el cumplimiento de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ

relp



Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e4e00cb2f138b64d53a669c365c9b8424d556c36f65cfc9cb813c3c00fbe74**

Documento generado en 16/04/2024 05:00:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Abril dieciséis de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0863

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE HORACIO OCAMPO ZULUAGA
DEMANDADO: NICOLAS ARBEYBOTERO ZULUAGA
RADICADO: 054404089002-2023-00638-00
ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL

Estudiado el escrito que antecede, advertimos que el mismo se ajusta a las prescripciones del artículo 461 del Código General del proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por JORGE HORACIO OCAMPO ZULUAGA C.C. 70.909.500 contra NICOLAS ARBEY BOTERO ZULUAGA CC 70.908.180 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan perfeccionado en este juicio, dejándose las constancias del caso, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: Los dineros consignados y/o retenidos por concepto de este proceso, se entregarán a la parte demandante,

CUARTO: Sin costas procesales.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presente diligencias, previas las anotaciones en los libros correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO
JUEZ**

relp



Firmado Por:
Ricardo Emilio Leiva Prieto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb0a204d9df6f45d33b63d2a8145e56dc7dd2cf00bb0212ade2c7c057088d2d**

Documento generado en 16/04/2024 05:00:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>